

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Edificios del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de matambre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Es consigna rigurosa de nuestra revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador —sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo— la cantidad de bienes indispensables para que, aunque su prole sea numerosa (y así lo exige la Patria) no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible, que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el régimen de subsidios familiares, que la declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el régimen de subsidios sea una obra nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que re-

sultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia, dispongo:

1.<sup>a</sup> — 1. Se crea por la presente ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena un auxilio económico en relación con el número de hijos e asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de 14 años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

2.<sup>a</sup> — 1. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El subsidio será abonado al Jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos: 2; subsidio mensual: 15 pesetas; idem semanal: 3'75; idem diario: 0'65.

Número de hijos: 3; subsidio mensual: 22'50 pesetas; idem semanal: 5'65; idem diario: 0'95.

Número de hijos: 4; subsidio mensual: 30 pesetas; idem semanal: 7'50; idem diario: 1'25.

Número de hijos: 5; subsidio mensual: 40 pesetas; subsidio semanal: 10; subsidio diario: 1'65.

Número de hijos: 6; subsidio mensual: 50 pesetas; subsidio semanal: 12'50; subsidio diario: 2'10.

Número de hijos: 7; subsidio mensual: 60 pesetas; subsidio semanal: 15; subsidio diario: 2'50.

Número de hijos: 8; subsidio mensual: 75 pesetas; subsidio semanal: 18'75; subsidio diario: 3'15.

Número de hijos: 9; subsidio mensual: 90 pesetas; subsidio semanal: 22'50; subsidio diario: 3'75.

Número de hijos: 10; subsidio mensual: 105 pesetas; subsidio semanal: 26'25; subsidio diario: 4'40.

Número de hijos: 11; subsidio mensual: 125 pesetas; subsidio semanal: 31'25; subsidio diario: 5'20.

Número de hijos: 12; subsidio mensual: 145 pesetas; subsidio semanal: 36'25; subsidio diario: 6'05.

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por Orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

3.<sup>a</sup> — 1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

4.<sup>a</sup> — 1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base 6.<sup>a</sup>

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

5.<sup>a</sup> — 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados a quienes afecta el régimen estable-

cido por la presente ley, con excepción del Estado, Dilectos provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de 20.000 habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

6.<sup>a</sup> — 1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de 5.000.000 de pesetas, aportados por el Estado del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del 10 por 100 aplicado al exceso del 6 por 100 en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el 50 por 100 de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión le concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado 3.<sup>o</sup> de este mismo artículo;

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo 32 de la ley de 27 de febrero de 1908 para los seguros sociales.

7.<sup>a</sup> — 1. La inspección del régimen de subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de 4 de diciembre de 1931.

8.<sup>a</sup> Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de 7 de abril de 1932, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

9.<sup>a</sup> — 1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta ley establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a 18 de julio de 1938—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Industria y Comercio**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Ministerio, de fecha 7 de junio pasado, publicada en el "Boletín Oficial" núm. 598, de fecha 12 de junio del año en curso, vengo en disponer:

Artículo único. Serán facturados, a partir del día 1 de agosto próximo, a los mismos precios netos que regían en 18 de julio de 1936, los siguientes productos:

Tubería de hierro forjado, tanto negra como galvanizada, defectuosa, acero sin soldadura, fundida y unida.

Redondos calibrados y perfiles especiales laminados o estirados en frío.

Metal deployé y chapas perforadas.

Cables de acero redondos y planos en sus calidades negra y galvanizada.

Alambres redondos y cuadrados de hierro y acero en sus diferentes calidades: grises, recocidos, cobrizos y galvanizados.

Tejidos metálicos a base de alambres de hierro y acero en sus diferentes calidades.

Puntas de París en sus diferentes clasificaciones y dimensiones.

Puntas de fundición.

Puntas galvanizadas.

Grampillones bruñidos y galvanizados.

Tachuelas en sus diferentes tipos

Llaves abre-latas.

Remaches en sus diferentes dimensiones.

Clavos forjados.

Clavijas.

Cadenas de hierro, acero y fundidas.

Varillas.

Espino artificial.

Tirafondos de hierro.

Tornillería de hierro y acero.

Artículos de ferretería, totalmente de hierro y acero.

Fundición de hierro y acero.

Y, en general, todos aquellos productos cuya materia prima sea exclusivamente el hierro y el acero. Los demás productos en que el hierro y el acero no constituyan la totalidad del producto elaborado experimentarán la reducción de precio correspondiente a las materias primas, hierro y acero, que en su elaboración intervengan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 13 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Juan Antonio Suances.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de Educación Nacionl.**

**Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza**

Urge regular la rehabilitación provisional de los Maestros que llegan de la zona roja y sean acreedores a ello. A la vez, es preciso reorganizar la educación primaria en los territorios de Cataluña y Levante que nuestro heroico Ejército va rescatando en su avance victorioso.

Para lograrlo, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Maestros, así propietarios como interinos, que, procedentes de la zona roja llegaren al territorio nacional, verificarán inmediatamente su presentación ante la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de su propia provincia, si tuviere liberada la capital. En otro caso, se presentarán ante la Sección encargada de administrar las escuelas de la provincia a que pertenecen, y si ésta no fuese todavía limitrofe con nuestra zona, y por tanto, no tuviere Sección encargada de sus escuelas, la presentación tendrá lugar ante la más próxima.

Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza hubiere nombrado algún delegado especial para reorganizar la enseñanza en provincias recién liberadas, los Maestros de éstas harán su presentación, además, ante dicho Delegado.

2.º La autoridad de enseñanza ante quien se haya presentado un Maestro procedente de la zona roja extenderá a éste una certificación que acredite dicho acto y le instruirá sobre lo que deba de hacer hasta normalizar su situación profesional. Al momento se facilitarán al Maestro los ejemplares necesarios de declaración jurada y avales de conducta, a fin de que pueda llenarlos. Estos ejemplares, con sujeción a un modelo, serán impresos por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien los distri-

buirá entre las Secciones administrativas e Inspecciones extraordinarias para los efectos indicados.

3.º Todo Maestro, una vez que haya verificado su presentación, está obligado a incoar expediente en súplica de rehabilitación provisional para ejercer la enseñanza en el territorio liberado, a reserva del expediente de depuración. A la instancia, dirigida a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, unirá declaración jurada; toda la documentación que lo acredite como adherido al espíritu que informa el movimiento, y cuando menos, dos avales firmados por personas de reconocida solvencia, que garanticen, bajo su personal responsabilidad, la conducta del Maestro en todos los aspectos, antes y después del 18 de julio de 1936. También señalará los domicilios que haya tenido a partir del mes de octubre de 1934.

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza ante la cual se haya hecho la presentación, se hará cargo del expediente y extenderá al Maestro recibo del mismo.

4.º En el plazo de veinticuatro horas después de recibido y registrado un expediente, la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, en unión del Inspector correspondiente, dará comienzo a las investigaciones que, de común acuerdo, estimen necesarias para formar juicio del solicitante y de los avales prestados. Estas investigaciones se harán con la mayor rapidez posible, para lo cual esta Jefatura encarece de las autoridades a quienes se pidan informes la urgencia posible en la emisión de éstos, a fin de no irrogar perjuicios por la demora a los Maestros interesados.

5.º Tan pronto como se hayan reunido los elementos de juicio suficientes, la Sección e Inspección, conjuntamente, elevarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la propuesta de rehabilitación provisional del Maestro, o, en su caso, la suspensión también provisional. Estas propuestas pueden ser individuales o en relación duplicada; y, en ambos casos, se harán responsables de ellas las dos autoridades firmantes. En los casos de conducta dudosa, elevarán a la Jefatura el expediente completo con informe explicativo de las actuaciones.

6.º Los Maestros que sean rehabilitados provisionalmente quedarán a disposición de la Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza que propusieron aquella y solicitarán regentar escuela provisional o interinamente dentro de la jurisdicción a que alcanzan ambos organismos.

7.º Los Maestros que hasta hoy tienen presentados sus expedientes de rehabilitación provisional no necesitan reiterarlos, sino que se resolverán éstos directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de acuerdo con el espíritu de estas normas.

8.º Todos los Maestros de la zona no liberada de Cataluña que en el día de hoy regentan provisional o interinamente escuelas en cualquier provincia, se pondrán, mediante instancia, a disposición del señor Inspector especial designado para las provincias de Lérida, Tarragona y Castellón, antes del día 15 de agosto próximo, con el fin de que puedan regentar destino, según las necesidades del servicio en aquellas tres provincias. Las Secciones Administrativas enviarán a dicho señor Inspector, que tiene su residencia

en Zaragoza, relación de los Maestros a quienes afecta esta norma y que se hallan destinados temporalmente en escuelas de su provincia. En estas relaciones consignarán los nombres, número escalafonal, escuela de que son titulares y fecha de presentación de los Maestros. Estos consignarán al margen de sus instancias el orden de preferencia de las tres provincias de Lérida, Tarragona y Castellón mencionadas. El señor Inspector especial, a la vista de la relación de escuelas vacantes en cada una de las tres provincias, llamará, teniendo en cuenta la preferencia señalada en las instancias, mientras ésta sea compatible con las necesidades del servicio, los Maestros necesarios, siguiendo el número escalafonal, haciendo este llamamiento por conducto de la Sección Administrativa en donde los interesados tienen destino. El día 25 de agosto, en el despacho del señor Inspector y con asistencia de los Jefes de las Secciones de las tres provincias, se celebrará elección de escuela en la forma señalada para los del grupo A) en la circular de 31 de agosto de 1937, levantándose acta por duplicado y notificando los nombramientos a la Sección Administrativa donde el Maestro vino ejerciendo, a fin de que extienda su cese y remita la liquidación de haberes y expediente personal.

9.º Todos los Maestros de la zona no liberada de las provincias de Levante, a excepción de Cataluña, que regentan hoy destino temporal en cualquier provincia, se pondrán a disposición del señor Inspector especial para Teruel, residente en Zaragoza, a fin de servir escuelas de aquella provincia y territorios de otras que se vayan liberando. Los trámites de presentación por instancia y destino serán iguales a los señalados en la norma anterior.

10. Los Maestros a quienes afectan las dos normas anteriores que no se pusieron a disposición o no aceptaren la escuela que se les adjudicó quedarán incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública y se les incoará el oportuno expediente, considerando falta grave el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos.

11. Si el día 25 de agosto no se cubriesen por falta de Maestros todas las necesidades del servicio en las provincias arriba indicadas, los señores Inspectores lo comunicarán a esta Jefatura para la resolución procedente.

Vitoria, 13 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

(Del "B. O. del Estado" núm. 19, de fecha 19 de julio de 1938).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.831.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Joaquín Salazar Calvo, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado corres-

pondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de septiembre, ambos inclusive, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras desde el día 21 al último del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando, por cualquier circunstancia, no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

#### ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del tercer trimestre del año actual en las zonas y días del mes de agosto próximo que a continuación se detallan:

##### Zona de la Atmunia

La Almunia de Doña Godina, 16 al 19  
 Alagón, 6 al 8  
 Alcalá de Ebro, 10  
 Alfamén, 4 y 5  
 Almonacid de la Sierra, 12 al 14  
 Alpartir, 15  
 Bárboles, 6 y 7  
 Bardallur, 6 y 7  
 Botorrita, 10  
 Cabañas de Ebro, 8 y 9  
 Calatorao, 1 al 3  
 Chodes, 3  
 Epila, 1 al 3  
 Figueruelas, 6 y 7  
 Grisén, 6 y 7  
 Lucena de Jalón, 1  
 Lumpiaque, 1 y 2  
 Morata de Jalón, 3 al 5  
 La Muela, 8 y 9  
 Pedrola, 9 al 11  
 Pinseque, 8 y 9  
 Plasencia de Jalón, 6 y 7  
 Pleitas, 6  
 Ricla, 4 y 5  
 Rueda de Jalón, 1 y 2  
 Salillas de Jalón, 1 y 2  
 Urrea de Jalón, 6 y 7

##### Zona de Ateca

Ateca, 29 al 31  
 Alconchel de Ariza, 12 y 13  
 Alhama de Aragón, 22 al 24  
 Aniñón, 26 y 27  
 Aranda de Moncayo, 5 y 6.  
 Ariza, 8 al 10.  
 Berdejo, 10.  
 Bijuesca, 11 y 12.  
 Bordalba, 8 y 9.  
 Bubierca, 12.  
 Cabola fuente, 16 y 17.  
 Calmarza, 18 y 19.  
 Campillo de Aragón, 17 y 18.  
 Carenas, 13 y 14.  
 Castejón de las Armas, 29.  
 Cervera de la Cañada, 24 y 25.  
 Cetina, 2 al 4.  
 Cimballa, 18 y 19.  
 Clarés de Ribota, 3 y 4.  
 Contamina, 24.  
 Embid de Ariza, 4 y 5.  
 Godojos, 4.

Ibdes, 2 y 3.  
 Jaraba, 18 y 20.  
 Malanquilla, 1 y 2.  
 Monreal de Ariza, 10 y 11.  
 Monterde, 19 y 20.  
 Moros, 20 al 22.  
 Nuévalos, 20 y 21.  
 Oseja, 8.  
 Pozuel de Ariza, 9 y 10.  
 Sisamón, 17 y 18.  
 Torrehermosa, 11.  
 Torrelapaja, 9.  
 Torrijo de la Cañada, 15 y 16.  
 Valtorres, 26.  
 Vilueña (La), 26.  
 Villalengua, 18 y 19.  
 Villarroya de la Sierra, 29 y 30.

##### Zona de Belchite

(Los días señalados para la recaudación en cada pueblo de esta zona se anunciarán con la debida antelación mediante pregón y edicto del Ayuntamiento respectivo).

##### Zona de Borja

Borja, 27 al 31.  
 Agón, 1.  
 Ainzón, 16 y 17.  
 Alberite de San Juan, 8.  
 Albeta, 2.  
 Ambel, 19.  
 Bisimbre, 1.  
 Boquiñeni, 18 y 19.  
 Bulbueite, 19.  
 Bureta, 16.  
 Calcena, 9.  
 Fréscano, 18.  
 Fuendejalón, 1 al 3.  
 Gallur, 18 al 20.  
 Luceni, 18 al 20.  
 Magallón, 8 al 10.  
 Mallén, 4 al 6.  
 Novillas, 11 y 12.  
 Pomer, 10.  
 Pozuelo de Aragón, 2.  
 Purujosa, 10.  
 Tabuena, 22 y 23.  
 Talamantes, 8.  
 Trasobares, 11.  
 Maleján, 2.

##### Zona de Calatayud

Alarba, 1.  
 Arándiga, 23 y 24.  
 Belmonte, 8.  
 Brea de Aragón, 11 y 12.  
 Calatayud, 27 al 31.  
 Castejón de Alarba, 1.  
 Embid de la Ribera, 15.  
 El Frasno, 19.  
 Gotor, 9 y 10.  
 Illueca, 10 y 11.  
 Inogés, 18.  
 Jarque, 8 y 9.  
 Maluenda, 4 y 5.  
 Mara, 6.  
 Morata de Jiloca, 1.  
 Mesones de Isuela, 22.  
 Morés, 7.  
 Munébrega, 12.  
 Nigüella, 21.  
 Oivés, 15.  
 Orera, 9.

Purroy, 7.  
 Paracuellos de Jiloca, 6.  
 Paracuellos de la Ribera, 4.  
 Saviñán, 11 y 12.  
 Sediles, 5.  
 Sestrica, 14.  
 Santa Cruz de Grió, 17.  
 Terrer, 2 y 3.  
 Tierga, 21.  
 Tobed, 16.  
 Torralba de Ribota, 2 y 3.  
 Velilla de Jiloca, 15.  
 Villalba del Perejil, 10.  
 Viver de la Sierra, 14.

#### *Zona de Cariñena.*

Cariñena, 1 al 4.  
 Mozota, 5.  
 Muel, 5 y 6.  
 Mezalocha, 7.  
 Longares, 8 y 9.  
 Villanueva de Huerva, 8 y 9.  
 Tosos, 4.  
 Vistabella, 10 y 11.  
 Aladrén, 11.  
 Paniza, 12 y 13.  
 Cerveruela, 14.  
 Encinacorba, 16 y 17.  
 Cosuenda, 16 y 17.  
 Aguarón, 18 y 19.  
 Codos, 18 y 19.

#### *Zona de Caspe*

(Los días señalados para la recaudación en cada pueblo de esta zona se anunciarán, con la debida antelación, mediante pregón y edicto del Ayuntamiento respectivo).

#### *Zona de Daroca.*

Daroca, 27 al 31 y 1 al 10 de septiembre.  
 Abanto, 22 y 23.  
 Acered, 19 y 20.  
 Aldehuela, 6.  
 Añento, 3.  
 Atea, 24 y 25.  
 Badules, 3.  
 Balconchán, 5.  
 Berruoco, 13.  
 Cubel, 7.  
 Cuerlas (Las), 14.  
 Fombuena, 4.  
 Fuentes, 13 y 14.  
 Gallocanta, 12.  
 Langa, 18 y 19.  
 Lechón, 6.  
 Mainar, 8 y 9.  
 Manchones, 7.  
 Miedes, 22 y 23.  
 Montón, 12.  
 Murero, 8.  
 Nombrevilla, 10.  
 Orcajo, 12.  
 Retascón, 15.  
 Romanos, 5.  
 Ruesca, 22.  
 Santed, 3.  
 Torralba, 4 y 5.  
 Torralbilla, 17 y 18.  
 Used, 10 y 11.  
 Valdehorna, 18.  
 Val de San Martín, 18.  
 Villadoz, 5 y 6.  
 Villafeliche, 10 y 11.

Villanueva, 1.  
 Vilarreal, 8 y 9.

#### *Zona de Ejea*

Ejea, 26 al 31.  
 Ardisa, 14.  
 Asín, 20.  
 Biota, 14 y 15.  
 Castejón de Valdejasa, 5.  
 Eria, 9 y 19.  
 Farasdués, 19.  
 El Frago, 21.  
 Layana, 16.  
 Luna, 7 y 8.  
 Malpica de Arba, 14.  
 Murillo de Gállego, 16.  
 Orés, 20 y 21.  
 Las Pedrosas, 3.  
 Piedratajada, 12.  
 Puendeuna, 13.  
 Pradilla de Ebro, 23 y 24.  
 Remolinos, 25 y 26.  
 Sádaba, 16 al 18.  
 Santa Eulalia de Gállego, 15.  
 Sierra de Luna, 4.  
 Tauste, 8 al 13.  
 Valpalmas, 11.

#### *Zona de Pina*

(Los días señalados para la recaudación en cada pueblo de esta zona se anunciarán, con la debida antelación, mediante pregón y edicto del Ayuntamiento respectivos).

#### *Zona de Sos del Rey Católico.*

Sos del Rey Católico, 28 al 31.  
 Artieda, 19.  
 Bagüés, 18.  
 Biel, 2 y 3.  
 Castiliscar, 11 y 12.  
 Escó, 25.  
 Fuencalderas, 1.  
 Isuerre, 16.  
 Lobera, 14 y 15.  
 Longás, 12 y 13.  
 Lorbés, 22.  
 Luesia, 5 y 6.  
 Mianos, 19.  
 Navardún, 15.  
 Pintano, 17.  
 Ruesta, 18 y 19.  
 Salvatierra, 23 y 24.  
 Sigüés, 20 y 21.  
 Tiermas, 26 y 27.  
 Uncastillo, 7 al 10.  
 Undués de Lerda, 13 y 14.  
 Undués Pintano, 17.  
 Urriés, 15 y 16.

#### *Zona de Tarazona*

Tarazona, 27, y 29 al 31.  
 Alcalá de Moncayo, 4.  
 Añón, 5.  
 Cunchillos, 8.  
 El Buste, 10.  
 Grisel, 1.  
 Litago, 2.  
 Lituénigo, 3.  
 Los Fayos, 6.  
 Malón, 16.  
 Novallas, 16 y 17.  
 San Martín de Moncayo, 3.  
 Santa Cruz de Moncayo, 1.

Torrellas, 6.  
Trasmoz, 2.  
Vera de Moncayo, 4 y 5.  
Vierlas, 8.

*Zona 1.ª de Zaragoza (Pilar).*

Capital y barrios, 1 a 31 de agosto.  
La Puebla de Alfindén, 1 y 2.  
Alfajarín, 4 y 5.  
Leciñena, 8 y 9.  
Perdiguera, 11 y 12.  
Zuera, 16 al 18.  
Pastriz, 20 y 22.  
Villanueva, 23 y 24.  
San Mateo, 25 y 26.

*Zona 2.ª de Zaragoza (San Pablo).*

Zaragoza, 1 al 31 agosto.  
El Burgo, 5 y 6.  
Cadrete, 16.  
Cuarte, 16.  
La Joyosa, 19.  
María de Huerva, 16.  
Sobradiel, 18.  
Torrecilla, 10.  
Torres de Berrellén, 17 al 19.  
Utebo, 19 y 20.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 29 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.825.

### Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

#### JUNTA PROVINCIAL HARINERO-PANADERA

##### PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN FAMILIAR

Circular.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura se han fijado, para regir en esta provincia durante el próximo mes de agosto, los siguientes precios de harinas y del pan familiar:

##### PRECIOS DE HARINAS PANADERAS

**Primera zona harinera** (Zaragoza, Alagón, La Puebla de Alfindén, Villanueva de Gállego y Zuera).—67 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, puestos en fábrica, con pago al contado, incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opere si se destina a panadería. Oscilación admisible, en alza y en baja, de un 1 por 100.

**Segunda zona harinera** (Brea, Calatayud, Cariñena, Epila, Fuendejalón, Gallur, Lumpiaque, Malón, Muel, Riela y Tarazona).—66 pesetas los 100 kilogramos, con las circunstancias que se determinan para la primera zona e igual oscilación que para ésta en alza y en baja.

**Tercera zona harinera** (Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Borja, Calatorao, Cetina, Daroca, Ejea de los Caballeros, Morata de Jalón, Nuévalos, Sádaba y Torrelapaja).—65.50 pesetas los 100 kilogramos, con las circunstancias que se determinan para la primera zona e igual oscilación que para ésta en alza y en baja.

##### PRECIOS DE HARINAS FUERTES

**Primera zona harinera** (señalada anteriormente).—69.50 pesetas los 100 kilogramos, con las circunstancias que se determinan para la misma zona en las harinas panaderas e igual oscilación en alza y en baja.

**Segunda zona harinera** (señalada anteriormente).—68.50 pesetas los 100 kilogramos, con las circunstancias que se determinan para la primera zona en las harinas panaderas e igual oscilación en alza y en baja.

**Tercera zona harinera** (señalada anteriormente).—68 pesetas los 100 kilogramos, con las circunstancias que se determinan para la primera zona en las harinas panaderas e igual oscilación en alza y en baja.

##### PRECIOS DEL PAN FAMILIAR

**Primera zona panadera** (capital).—0.68 pesetas el kilogramo y a 0.35 pesetas el medio kilogramo, con aumento potestativo de dos céntimos por reparto a domicilio.

**Segunda zona panadera** (el resto de la provincia).—0.64 pesetas el kilogramo y 0.35 pesetas el medio kilogramo, con aumento potestativo de dos céntimos por reparto a domicilio.

Zaragoza, 29 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Domingo Rueda y Marín.

\*\*\*

Núm. 3.826.

Circular.

Se ordena a todos los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza que, en el plazo de quince días, comuniquen a esta Sección Agronómica las cantidades totales recolectadas de trigo, cebada, centeno, avena y maíz en la cosecha del año actual en cada término municipal, calculándose estos totales con la mayor exactitud posible.

Este servicio es completamente independiente de las declaraciones solicitadas anteriormente sobre los mismos productos por esta oficina o por las que se hayan reclamado por otros Centros oficiales.

Por tratarse de datos solicitados por la Superioridad se ruega a todos los Alcaldes cumplimenten en el plazo señalado el servicio de que se trata.

Zaragoza, 29 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 3.830.

### Junta Administrativa de Mancomunidad de Municipios

Circular.

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia cuyos términos municipales han sido liberados por nuestro glorioso Ejército, e incorporados, por tanto, a la España nacional, remitan con la mayor urgencia a esta Junta certificación de las titulares sanitarias que tienen provistas y desde qué fecha prestan sus servicios (si es posterior a su liberación). Caso de no recibirse el expresado documento en el plazo de quince días, se considerará tienen completa la plantilla, debiendo ingresar su importe a partir del segundo trimestre del año en curso, así como los descubiertos que tengan hasta el primer semestre inclusive del año 1936.

Zaragoza, 27 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Ramón Peñarredonda.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 3.792.

## Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

### CESE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en orden comunicada de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el oficio del Ayuntamiento de Belmonte de Mezquín, de esa provincia, núm. 37, manifestando el acuerdo adoptado por la citada Corporación y la certificación del mismo en sesión celebrada el 22 de mayo último, elevados a este Ministerio y en la que figura el siguiente empleado de la expresada Corporación D. Angel José López Amento, Secretario;

Resultando que el mencionado señor ha sido declarado cesante por acuerdo unánime de la citada Corporación municipal por haber abandonado el cargo sin licencia de la autoridad competente, ni haberse reintegrado al mismo después de liberada la mencionada población de la dominación marxista por nuestro glorioso Ejército;

Vistos asimismo los preceptos contenidos en el Decreto núm. 93 de 3 de diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* núm. 51) y la Orden aclaratoria del mismo de 9 de marzo último (*Boletín Oficial* del día 11).

Este Ministerio se da por enterado del citado acuerdo, advirtiéndole que de no recurrir el interesado en el plazo de treinta días a partir de su notificación al mismo, este Centro no tiene intervención en el asunto de que queda hecho mérito».

Lo que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se hace público en este periódico oficial para su conocimiento en general y el del Ayuntamiento interesado, a sus efectos.

Teruel, 26 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*

**Antonio Mola Fuertes.**

Núm. 3.822.

Circular.

Teniendo conocimiento de que varias Alcaldías de esta provincia vienen dirigiéndose constantemente a los distintos Ministerios con peticiones de diversa índole, procedo a recordar que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, cuantas peticiones se eleven por los Ayuntamientos a la Superioridad deberán ser cursadas precisamente por conducto de este Gobierno Civil, advirtiéndole que procederé a sancionar cuantas infracciones de la presente orden lleguen a mi conocimiento.

Teruel, 28 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador civil,*

**Antonio Mola Fuertes**

Núm. 3.793.

### RESES MOSTRENCAS

Circulares

La Alcaldía de Valjunquera me comunica que por el vecino Bautista Meseguer Jarque ha sido recogida el

día 24 del actual, en el término municipal de dicho pueblo, una mula que tiene las señas siguientes: Pelo castaño, edad 6 años, alzada 7 cuartas, marca a fuego V. F. 592.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente legislación sobre administración y régimen de reses mostrencas.

Teruel, 27 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador.*

**Antonio Mola Fuertes.**

\*\*\*

La Alcaldía de Corbalán me comunica que por el vecino Florencio Argente han sido recogidas el día 23 del actual siete reses de vacuno, encontrándose depositadas en dicha localidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y entrega a quien acredite ser su dueño, quedando sujetas a las disposiciones vigentes sobre administración y régimen de las reses mostrencas.

Teruel, 27 de julio de 1938. — Tercer Año Triunfal.

*El Gobernador*

**Antonio Mola Fuertes**

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

3.796. — Mirambel

#### Expedientes de transferencias de crédito

3.772. — Gea de Albarracín

3.819. — Pozondón

#### Presupuesto ordinario.

3.795. — Mirambel

3.798. — Oliete

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto.

3.723. — Torrecilla del Rebollar

3.789. — Celadas

#### Proyecto de presupuesto.

3.794. — Azaila

#### Rectificación del padrón municipal de habitantes

3.790. — Monroyo

3.791. — Torre de Arcas

#### Registro fiscal de edificios y solares

3.788. — Andorra

#### Repartimiento de rústica y pecuaria.

3.788. — Andorra

TIP. HOGAR PIGNATELLI